



**PLAN ACTUACION, 2023**

FORO: TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN  
EUROPEA

*(Criterios interpretativos en materia tributaria)*

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión  
Europea de 6 de octubre de 2022, recaída en el  
asunto C-293/21

SESIÓN CELEBRADA EL 7 DE FEBRERO DE 2023

(18 a 20,00 horas)

Lugar: Sede Social

Abre la sesión, el Sr. López Geta, Presidente del Patronato de la Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros.



Buenas tardes, amigas y amigos.

En nombre de FUNDEF quiero agradecer vuestra presencia, rogando disculpéis las molestias, en especial a quienes estáis de pie, pues, aun cuando la asistencia estaba limitada a un máximo de veinte personas, las circunstancias nos han aconsejado aumentar dicho número en nueve asistentes más pues se trataba de amigos/as que tienen acreditado un continuo apoyo a FUNDEF.

Como en ocasiones similares, os recordaré que la presente reunión se celebrará conforme a la REGLA DE CHATHAM HOUSE, por tanto los participantes teneis el derecho a utilizar la información recibida pero no podréis revelar ni la identidad ni la afiliación de ningún otro participante-

Como ya se ha anunciado previamente, la sesión la dedicaremos a analizar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de octubre de 2022, recaída en el asunto C-293/21 referido a una cuestión muy interesante en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido. Para quienes no dispongáis del texto os



hacemos entrega de un ejemplar (seguidamente se procede a tal distribución) de la sentencia descargado de la página Web de la UE.

Concretamente el objeto del asunto C-293/21 consiste en determinar si es de obligado cumplimiento regularizar las deducciones del IVA en caso de que el sujeto pasivo (persona jurídica) se declare en liquidación y se lo dé de baja en el correspondiente registro de sujetos pasivos del IVA. En particular, la Sentencia de referencia aborda la interpretación de los artículos 184 a 187 de la Directiva 112/CEE y el alcance de dicha normativa al respecto de los bienes y servicios utilizados por el sujeto pasivo para la creación de bienes de inversión y deducibilidad del IVA soportado

Salvo vuestra mejor opinión, la sesión la desarrollaremos ajustándonos al planteamiento siguiente: EN PRIMER LUGAR, daremos lectura al Fallo; EN SEGUNDO LUGAR abordaremos las dudas manifestadas por el Tribunal remitente y a las que da respuesta el Tribunal de Justicia de la Unión Europea; EN TERCER LUGAR, expondremos las cuestiones prejudiciales planteadas; EN CUARTO



LUGAR, nos referiremos a los criterios en los que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea apoya su pronunciamiento; en quinto y último lugar cerraremos la sesión con el habitual coloquio que resumiremos en un breve texto a incorporar a la Web de la Fundación y al que podrán acceder libremente, sin coste alguno, quienes en ello pudieran estar interesados.

Por último, quiero apuntaros que, como podréis comprobar en el texto en vuestro poder, la problemática planteada surge con ocasión del litigio que enfrentó a una empresa-persona jurídica y la Inspección Tributaria Nacional del Ministerio de Hacienda de la República de Lituania. Dicha persona, había aplicado la deducción de las cuotas del IVA soportado con ocasión de la adquisición de bienes y servicios destinados a generar bienes de inversión que finalmente no fueron, ni lo serían nunca, utilizados para la actividad económica prevista sujeta a gravamen.

↔



## I. EL FALLO.

En primer lugar vamos a proceder a la lectura del Fallo que se produce en los siguientes términos:

«Los artículos 184 a 187 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, deben interpretarse en el sentido de que

un sujeto pasivo está obligado a regularizar las deducciones del impuesto sobre el valor añadido (IVA) soportado por la adquisición de bienes o servicios destinados a la producción de bienes de inversión, en el caso de que, como consecuencia de la decisión del propietario o del socio único de ese sujeto pasivo de proceder a la liquidación de este último, y de la solicitud y obtención de la baja de tal sujeto pasivo en el registro de sujetos pasivos del IVA, los bienes de inversión creados no hayan sido ni vayan a ser nunca utilizados en actividades económicas gravadas. Los motivos que permiten justificar la decisión de proceder a la liquidación de este sujeto pasivo y, por tanto, el abandono de la actividad económica prevista sujeta a



gravamen, tales como el aumento constante de las pérdidas, la falta de pedidos y las dudas del socio del sujeto pasivo sobre la rentabilidad de la actividad económica prevista, no influyen en la obligación de este último de regularizar las deducciones del IVA de que se trate, cuando dicho sujeto pasivo ya no tenga, definitivamente, la intención de utilizar dichos bienes de inversión para operaciones gravadas».

## II. LAS DUDAS DEL TRIBUNAL REMITENTE

El Tribunal remitente albergaba dudas sobre la existencia de una obligación de regularizar las deducciones del IVA en el litigio principal, a pesar de que el socio único del sujeto pasivo (personas jurídicas) hubiera decidido proceder a la liquidación de tal persona jurídica y de que, como consecuencia de esa decisión, dicho sujeto pasivo presentase una solicitud de baja en el registro de sujetos pasivos del IVA, solicitud que ha sido estimada. Y subrayo, a juicio del Tribunal remitente existe una aparente contradicción en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.



El órgano jurisdiccional remitente:

1º Considera que los hechos confirman de manera objetiva que el sujeto pasivo de referencia ya no tiene la intención de utilizar los bienes o servicios respecto de los cuales se ha deducido el IVA soportado en el marco de actividades económicas gravadas, lo que constituye «una modificación, posterior a la declaración del IVA, de los elementos tomados en consideración para determinar la cuantía de las deducciones, en el sentido del artículo 185, apartado 1, de la Directiva del IVA».

2º Entiende que su apreciación es compatible con el artículo 69, apartado 1, de la Ley del IVA (Derecho Lituaniano) que prevé, en su literalidad [que reproduzco textualmente], lo siguiente: «Si un sujeto pasivo es eliminado del registro de sujetos pasivos del IVA, o bien si se ha procedido a la disolución de un sujeto pasivo identificado a efectos del IVA y a su posterior liquidación, se regularizarán las deducciones del IVA de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 66 y 67 de la presente Ley en la declaración del IVA de la persona que haya sido eliminada del registro de sujeto pasivos



del IVA o que se encuentre en liquidación, y el importe deducido del IVA soportado y/o a la importación devengado por los bienes y/o servicios, incluidos los bienes de inversión, que ya no se utilicen para las actividades mencionadas en el artículo 58, apartado 1, de la presente Ley será devuelto al Presupuesto.

3º Invoca la jurisprudencia derivada de las sentencias cuya identificación tenéis en el texto en vuestro poder; según esa jurisprudencia, el derecho a deducción sigue existiendo, en principio, incluso cuando, posteriormente, por circunstancias ajenas a su voluntad, el sujeto pasivo no utilice los bienes y servicios que dieron lugar a deducción en el marco de operaciones gravadas, subrayando que, puesto que el derecho a deducir nació, el sujeto pasivo lo conserva aun cuando, por razones ajenas a su voluntad, no haya podido utilizar los bienes o servicios que dieron lugar a la deducción en el marco de operaciones gravadas.

El órgano jurisdiccional remitente añade que es posible considerar, en virtud de la citada jurisprudencia, que, salvo en el supuesto mencionado en el artículo 185,





apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva del IVA, se conserva el derecho a la deducción del IVA inicial y no hay ninguna obligación de regularizar el IVA en el caso de que los bienes o servicios no hayan sido utilizados en la actividad económica de que se trate por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto pasivo.

Abundado en sus planteamientos, el Tribunal remitente, insiste en las consideraciones que alimentan sus dudas:

1ª La decisión de proceder a la liquidación del sujeto pasivo y la solicitud de baja en el registro de sujetos pasivos del IVA, que se presentan, en principio, por la propia iniciativa de ese sujeto pasivo, permiten poner de manifiesto la existencia de «circunstancias ajenas a la voluntad» del sujeto pasivo, en el sentido de la jurisprudencia citada en el apartado 31 de la sentencia (veamos brevemente el texto del indicado apartado, y luego proseguimos).

2ª La persona jurídica de referencia indicó que la decisión de proceder a su liquidación se había tomado por el aumento constante de las pérdidas, la falta de pedidos y de ingresos potenciales y las dudas del socio



único sobre la rentabilidad de la actividad económica prevista.

[Antes de proseguir, conviene tener presente que la Administración tributaria y las demás instituciones concedoras del litigio principal consideraron que la decisión del socio único de la persona jurídica de proceder a la liquidación de la misma se había tomado sin aportar la más mínima prueba de que las actividades de la repetida personas jurídica no eran rentables y que esa decisión y la solicitud de baja en el registro de sujetos pasivos del IVA no constituían «circunstancias ajenas a la voluntad» en el sentido de la jurisprudencia citada en el apartado 31 de la propia sentencia]

Precisado lo anterior, volveremos a otra aportación del Tribunal remitente.

3ª Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, no corresponde a la Administración tributaria apreciar la procedencia de las razones que han conducido a un sujeto pasivo a desistir de la actividad económica inicialmente prevista, dado que el sistema común del IVA



garantiza la neutralidad con respecto a la carga fiscal de todas las actividades económicas, cualesquiera que sean los fines o los resultados de estas, a condición de que dichas actividades estén a su vez, en principio, sujetas al IVA.

De ahí que el órgano jurisdiccional remitente se pregunte cómo determinar la existencia de «circunstancias ajenas a la voluntad de un sujeto pasivo», en el sentido de la jurisprudencia citada. En particular, el Tribunal remitente, desea saber si basta con una mera declaración del sujeto pasivo a efectos de tal calificación o si, en general, es necesario apreciar tales circunstancias cuando dichos bienes o servicios no han sido ni serán nunca utilizados debido a que se declara en liquidación a ese sujeto pasivo.

4ª El Tribunal remitente «remataba» su planteamiento recordando que Tribunal de Justicia declaró -en el apartado 25 de su sentencia de 17 de octubre de 2018, Ryanair (la reseña completa la tenéis en el texto de la Sentencia que acabamos de entregaros)-- que el derecho a deducir, una vez nacido, sigue existiendo aun



cuando, posteriormente, la actividad económica prevista no se lleve a cabo y, por lo tanto, no dé lugar a operaciones gravadas «o» cuando el sujeto pasivo no haya podido utilizar los bienes o servicios que hayan dado lugar a la deducción en operaciones sujetas al impuesto a causa de circunstancias ajenas a su voluntad.

En fin, según el órgano jurisdiccional remitente, el empleo de la conjunción coordinante «o» en el citado apartado 25 tiene por objeto establecer una distinción entre dos situaciones diferentes: «por un lado, aquella en la que no se hayan llevado a cabo actividades económicas una vez nacido el derecho a deducir y, por otro lado, aquella en la que los bienes o servicios respecto a los cuales se ha ejercitado el derecho a deducción no se hayan utilizado en actividades económicas. Ahora bien, el hecho de que los bienes o servicios no se hayan utilizado «por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto pasivo» se menciona solo respecto al segundo caso, el cual no comprende la declaración en liquidación de un sujeto pasivo, según el órgano jurisdiccional remitente que cita la sentencia de



29 de febrero de 1996, INZO» (también la reseña completa para localizar esta sentencia la tenéis en el texto que os hemos entregado al inicio)

### III. CUESTIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA

#### Dos interrogantes

Tras decidir la suspensión del procedimiento, el Tribunal remitente planteo cuestión prejudicial que incluía las siguientes interrogantes:

«¿Deben interpretarse los artículos 184 a 187 de la Directiva [del IVA] en el sentido de que un sujeto pasivo está obligado a regularizar deducciones del impuesto sobre el valor añadido (IVA) que grava la adquisición de bienes y servicios para la fabricación de bienes de inversión en el caso de que ya no se tenga la intención de utilizar dichos bienes de inversión en actividades económicas imponibles porque el titular (socio único) del sujeto pasivo decida proceder a su liquidación y tal sujeto pasivo presente una solicitud de baja en el registro de sujetos pasivos del IVA, o, por el contrario, en el sentido de que no está obligado a ello?



[Antes de proseguir, dejaremos constancia de la respuesta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, en función de las consideraciones que más adelante veremos, entiende dice que los artículos 184 a 187 de la Directiva del IVA deben interpretarse en el sentido de que un sujeto pasivo está obligado a regularizar las deducciones del IVA soportado por la adquisición de bienes o servicios destinados a la producción de bienes de inversión, en el caso de que, como consecuencia de la decisión del propietario o del socio único de ese sujeto pasivo de proceder a la liquidación de este último, y de la solicitud y obtención de la baja de tal sujeto pasivo en el registro de sujetos pasivos del IVA, los bienes de inversión creados no hayan sido ni vayan a ser nunca utilizados en actividades económicas gravadas; y este último extremo, según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea debe ser comprobado por el órgano jurisdiccional remitente]

La segunda parte de la cuestión planteada es la siguientes



¿Inciden en la respuesta a tal cuestión los motivos por los que se ha decidido proceder a la liquidación del sujeto pasivo, esto es, el hecho de que la decisión de proceder a su liquidación se haya adoptado como consecuencia de las crecientes pérdidas, la falta de pedidos y las dudas del socio único acerca de la rentabilidad de la actividad económica prevista (proyectada)?

[también en este punto, antes de proseguir, traeremos a colación la respuesta que al interrogante de referencia da el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que dice: los motivos que permiten justificar la decisión de proceder a la liquidación de este sujeto pasivo y, por tanto, el abandono de la actividad económica prevista sujeta a gravamen, tales como el aumento constante de las pérdidas, la falta de pedidos y las dudas del socio del sujeto pasivo sobre la rentabilidad de la actividad económica prevista, no influyen en la obligación de este último de regularizar las deducciones del IVA de que se trate, cuando dicho sujeto pasivo ya no tenga, definitivamente, la intención de utilizar dichos bienes de inversión para operaciones gravadas.



#### IV. CRITERIOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

**PRIMERO.**- Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el derecho de los sujetos pasivos a deducir del IVA del que son deudores el IVA soportado por los bienes adquiridos y los servicios recibidos constituye un principio fundamental del sistema común del IVA establecido por la legislación de la Unión

El régimen de deducciones tiene por objeto liberar completamente al sujeto pasivo de la carga del IVA devengado o pagado en todas sus actividades económicas. EL SISTEMA COMÚN DEL IVA GARANTIZA, POR LO TANTO, LA NEUTRALIDAD CON RESPECTO A LA CARGA FISCAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, CUALESQUIERA QUE SEAN LOS FINES O LOS RESULTADOS DE LAS MISMAS, A CONDICIÓN DE QUE DICHAS ACTIVIDADES ESTÉN A SU VEZ, EN PRINCIPIO, SUJETAS AL IVA (pronunciamiento judicial citado: sentencia de 9 de julio de 2020 ( C-374/19, apartado 18. Reitero o dicho anteriormente a efectos de localización de la dicha sentencia),





**SEGUNDO.-** El derecho a deducción establecido en los artículos 167 y siguientes de la Directiva del IVA forma parte del mecanismo del IVA y, en principio, no puede limitarse. En concreto, este derecho se ejercita inmediatamente respecto a la totalidad de las cuotas impositivas que hayan gravado las operaciones anteriores.

La adquisición de bienes o servicios por un sujeto pasivo que actúe como tal es lo que determina la aplicación del sistema del IVA y, por ende, del mecanismo de deducción. La utilización que se haga, o que se proyecte hacer, de un bien o servicio únicamente determinará la magnitud de la deducción inicial a la que el sujeto pasivo tenga derecho en virtud del artículo 168 de la Directiva del IVA y el alcance de las posibles regularizaciones en períodos posteriores, pero no afecta al nacimiento del derecho a deducir.

**TERCERO.-** El derecho a deducir, una vez nacido, sigue existiendo aun cuando, posteriormente, la actividad económica prevista no se lleve a cabo y, por lo tanto, no dé lugar a operaciones gravadas (el Tribunal en apoyo a



este criterio cita las sentencias de 29 de febrero de 1996 (INZO, C-110/94), y de 17 de octubre de 2018, Ryanair, C-249/17), o cuando, a causa de circunstancias ajenas a su voluntad, el sujeto pasivo no haya podido utilizar los bienes o servicios que hayan dado lugar a la deducción en operaciones sujetas al impuesto.

Otra interpretación sería contraria al principio de neutralidad del IVA respecto de la carga fiscal de la empresa. Podría crear, en el trato fiscal de iguales actividades de inversión, diferencias injustificadas entre empresas que ya realizan operaciones sujetas al impuesto y otras que pretenden, mediante inversiones, iniciar actividades que darán lugar a operaciones imponibles. Asimismo, se producirían diferencias arbitrarias entre estas últimas empresas al depender la aceptación definitiva de las deducciones de si tales inversiones culminan o no en operaciones gravadas (cita el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre otras, la Sentencia 29 de febrero de 1996, INZO, asunto C-110/94)



**CUARTO.-** El principio subrayado en la sentencia de 29 de febrero de 1996, INZO que se acaba de citar, según el cual el derecho a deducción se conserva incluso si se pone fin a una actividad antes de que dé lugar a operaciones sujetas al impuesto, DEBE PONERSE EN RELACIÓN CON LAS NORMAS DE LA DIRECTIVA DEL IVA SOBRE LA REGULARIZACIÓN DE LAS DEDUCCIONES.

El Tribunal de Justicia, por un lado, ha declarado que el mecanismo de regularización previsto en los artículos 184 a 187 de la Directiva del IVA forma parte del régimen de deducción del IVA establecido en esa Directiva y su finalidad es establecer una relación estrecha y directa entre el derecho a deducir el IVA soportado y la utilización de los bienes o servicios de que se trate para operaciones posteriores sujetas a gravamen.

Por otro lado, dicho Tribunal ha recordado que, cuando el sujeto pasivo utilice bienes o servicios adquiridos para las necesidades de operaciones exentas o no comprendidas dentro del ámbito de aplicación del IVA,



no puede haber ni percepción del impuesto repercutido ni deducción del impuesto soportado.

**QUINTO.-** El artículo 184 de la Directiva del IVA define el nacimiento de la obligación de regularización del IVA del modo más amplio posible, que su formulación no excluye a priori ninguna hipótesis posible de deducción indebida y que la enumeración expresa de las excepciones establecidas en el 185, apartado 2, de dicha Directiva corrobora el alcance general de la obligación de regularización.

Cuando por circunstancias ajenas a su voluntad, el sujeto pasivo no usa un servicio o un bien, como un inmueble, que ha dado lugar a la deducción en el marco de operaciones gravadas, para demostrar la existencia de «modificaciones» en el sentido del artículo 185 de la Directiva del IVA no resulta suficiente que tal inmueble haya quedado vacío tras la resolución de un contrato de arrendamiento del que era objeto, siendo así que ha quedado demostrado que ese sujeto pasivo sigue teniendo intención de utilizarlo para una actividad gravada y emprende las gestiones necesarias a tal



efecto, porque ello equivaldría a restringir el derecho a deducción a través de las disposiciones aplicables en materia de regularizaciones.

SI EL SUJETO PASIVO YA NO PREVÉ UTILIZAR LOS BIENES O SERVICIOS EN CUESTIÓN PARA REALIZAR OPERACIONES POSTERIORES SUJETAS A GRAVAMEN O LOS UTILIZA PARA REALIZAR OPERACIONES EXENTAS, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente, SE ROMPE LA RELACIÓN ESTRECHA Y DIRECTA QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL DERECHO A DEDUCIR EL IVA SOPORTADO Y LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES PREVISTAS SUJETAS A GRAVAMEN, y debe dar lugar a la aplicación del mecanismo de regularización contemplado en los artículos 184 a 187 de la Directiva del IVA

**SEXTO.**- Paulatinamente, el Tribunal de Justicia se va acercando a los términos en que finalmente va a resolver pues que considera que,

la petición de decisión prejudicial se desprende que el sujeto pasivo, debido a su declaración en liquidación, por un lado, y a su baja en el registro de sujetos pasivos del



IVA, por otro, YA NO TIENE INTENCIÓN DE UTILIZAR LOS BIENES DE INVERSIÓN CREADOS PARA REALIZAR OPERACIONES SUJETAS A GRAVAMEN, Y ELLO DE MANERA DEFINITIVA. De confirmarse esta situación, extremo que, no obstante, corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente, cabe señalar que la «relación estrecha y directa», que debe existir entre el derecho a deducir el IVA soportado y la realización de operaciones posteriores sujetas a gravamen se rompe, y que DEBE APLICARSE EL MECANISMO DE REGULARIZACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 184 A 187 DE LA DIRECTIVA DEL IVA.

Ahora bien, el Tribunal de Justicia destaca que cosa distinta podría suceder en el caso en que la declaración en liquidación del sujeto pasivo de que se trata haya dado lugar, no obstante, a la realización de operaciones gravadas, por ejemplo, la venta de activos a efectos del pago de sus deudas, aunque ello no esté comprendido en la actividad económica inicialmente prevista por ese sujeto pasivo.



Y es que el Tribunal de Justicia tiene declarado que, dado que la ACTIVIDAD DEBE DEFINIRSE POR SÍ MISMA, CON INDEPENDENCIA DE SUS FINES O DE SUS RESULTADOS, el mero hecho de que la APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO CONCURSAL con respecto a un sujeto pasivo cambie, en virtud de la regulación establecida al efecto en Derecho interno, las finalidades de las operaciones de dicho sujeto pasivo, en el sentido de que esas finalidades dejan de incluir la explotación duradera de su empresa y se refieren únicamente a su liquidación a efectos del pago de las deudas y a su posterior disolución, NO PUEDE AFECTAR EN SÍ MISMO AL CARÁCTER ECONÓMICO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL CONTEXTO DE ESA EMPRESA (en este punto la sentencia cita la también sentencia de 3 de junio de 2021, recaída en el asunto C-182/20, cuya localización podéis llevar a cabo utilizando la información que figura en el texto que hemos distribuido.

En efecto, el Tribunal de Justicia tiene declarado que los artículos 184 a 186 de la Directiva del IVA deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una



normativa o a una práctica nacional según la cual la apertura de un procedimiento concursal con respecto a un operador económico [QUE IMPLICA LA LIQUIDACIÓN DE SUS ACTIVOS EN BENEFICIO DE SUS ACREEDORES] conlleva automáticamente la obligación de dicho operador de regularizar las deducciones del IVA que efectuó por bienes o servicios adquiridos con anterioridad a ser declarado en quiebra, CUANDO LA APERTURA DE TAL PROCEDIMIENTO NO PUEDA IMPEDIR QUE PROSIGA LA ACTIVIDAD económica de dicho operador, en el sentido del artículo 9 de la citada Directiva, en particular a efectos de la liquidación de la empresa afectada.

Cierra el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sus consideraciones con un apunte final, en el caso de autos, de la petición de decisión prejudicial se desprende que los bienes o servicios del sujeto pasivo quedaron «sin vender», extremo que, no obstante, corresponderá comprobar al órgano jurisdiccional remitente.





## V.EL COLOQUIO

Finalizada la lectura del documento que se reproduce literalmente en los epígrafes anteriores, se abrió animado coloquio en el se adoptaron dos posturas básicas: la de quienes consideraban que el fallo había sido adoptado conforme a una lectura estricta y coherente de la Directiva IVA, y quienes estimaban que una vez más las Administraciones tributarias se mostraban excesivamente inquisitivas acerca de cuáles pueden ser las intenciones del sujeto pasivo quien puede contemplar diversas alternativas de futuro lo cual es lógico desde el punto de vista de los operadores económicos si bien en el caso presente no se ofrecía alternativa alguna que impidiese exigir la regulación.

En efecto, los coloquiantes coincidieron en que el caso planteado ofrecía transparencia en el operador económico pues i) había admitido la adquisición de bienes y servicios con el consiguiente ejercicio del derecho de deducción ii) que tenía reconocido que dicha adquisición se había realizado s para crear bienes de inversión iii) que dichos bienes no habían sido para la actividad económica prevista sujeta a gravamen y que nunca lo serían, sin perjuicio de que se produjese una situación de quiebra y posterior desarrollo de una actividad económica por posterior sujeto pasivo.